Núm. 1342
2[illegible]e mayo de 1970 - 2:30 P. M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Lourdes I. de Pierluisi
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

AUTORIDAD DE LAS FUENTES FLUVIALES DE

PUERTO RICO

Términos y Condiciones Generales

La compra de energía eléctrica y los servicios correspondientes se atendrán, para todas las tarifas y contratos, a las normas y condiciones siguientes:

SECCION I---SOLICITUDES DE SERVICIO

(a) Obervaciones Generales---Podrá obtenerse servicio de energía eléctrica bajo cualquiera de las tarifas de Servicio a Voltaje Secundario para Alumbrado y otros Usos Domésticos, Comercial y Servicio para Fuerza Industrial General mediante una Solicitud de Servicio, oral o escrita, si el servicio ha de prestarse dentro del área de distribución de la Autoridad, cuando hubiere capacidad disponible en los equipos o líneas de la Autoridad y si no fuere necesario extender las redes eléctricas. La aceptación de solicitudes de servicio de abonados fuera del área de distribución de la Autoridad estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo (b) a continuación.

El servicio bajo las tarifas para alumbrado público y para abonados al servicio a voltaje de distribución primaria y de transmisión secundaria podrá obtenerse bajo contrato por período no menor de un año.

La Solicitud de Servicios puede hacerse por escrito, por teléfono o personalmente, pero en todo caso el abonado y la Autoridad se obligan al

cumplimiento de los Términos y Condiciones Generales de las Tarifas y cualquier otra disposición o reglamento adoptado por la Autoridad para esta clase de servicios. Cualquier usuario que hiciera uso del servicio de electricidad sin haberlo solicitado a la Autoridad será responsable asimismo del cumplimiento de los Términos y Condiciones Generales de las Tarifas y de los reglamentos o normas de la Autoridad aplicables.

(b) Extensiones de Líneas---La Autoridad podrá aceptar una Solicitud de Servicio o celebrar un contrato con cualquier abonado en perspectiva para servicio a voltaje secundario, cuando el sitio donde se interese el servicio esté fuera de las redes de distribución de la Autoridad, bajo las condiciones siguientes:

"Si la Autoridad juzga que la cantidad de energía a utilizarse justifica la construcción de una línea hasta el punto de entrega y la instalación por la Autoridad de un transformador y medidor adecuados, el costo de dicha línea y de dicho transformador y medidor será sufragado por la Autoridad siempre que el abonado obtenga o conceda a la Autoridad una servidumbre, si fuera necesaria, para la extensión por la Autoridad de la línea y/o cualquier ampliación futura de ésta, sobre la propiedad usada por el abonado".

"Si la Autoridad juzga que la cantidad calculada de energía a utilizarse no justifica la construcción de una línea hasta el punto de entrega y la instalación por la Autoridad de un transformador y medidor adecuados, la Autoridad exigirá del abonado bien que garantice un mínimum mensual de

de consumo que cubra los gastos requeridos, o bien que pague una porción equitativa de la construcción de dicha línea e instalación de dicho transformador y medidor: Disponiéndose, sin embargo, que la línea, transformador y medidor serán y quedarán de la propiedad exclusiva de la Autoridad, y que el abonado obtendrá o concederá a la Autoridad una servidumbre, si fuera necesaria, para la extensión por la Autoridad de tal línea así como para cualquier ampliación de la misma para suministrar servicio a otros abonados".

(c) Servicios Temporeros---Los consumidores de energía para servicio temporero (durante un período menor de doce (12) meses deberán pagar por el costo de la instalación y desmontaje del equipo y conexiones requeridas para prestar dicho servicio incluyendo medidores y un diez por ciento (10%) del costo de los materiales. La facturación de los consumos de energía por tales servicios se hará de acuerdo con las tarifas que cubran el servicio rendido.

El servicio estacional no se clasificará como servicio temporero.

(d) Servicio Estacional---El servicio estacional (seasonal service) según se usa el término en las tarifas de la Autoridad, significará el servicio rendido a abonados cuyas necesidades eléctricas ocurran periódicamente o a intervalos más o menos uniformes durante el año. Los cargos por tal servicio se basarán en las tarifas aplicables al tipo de servicio prestado con excepción

de que la factura mínima se computará como sigue: Cantidad de la factura mínima multiplicada por 12, dividida por el número de meses en la temporada.

Se definirán los meses comprendidos en la estación regular para cada industria en particular y estos serán los mismos todos los años. No se suministrará el servicio por la Autoridad durante los meses no comprendidos en la estación y se desconectarán de las líneas de la Autoridad los transformadores y demás equipo necesario para suplir normalmente el servicio.

(e) Servicio Auxiliar---Aquellos abonados al servicio para usos agrícolas, industriales o comerciales (con excepción de las centrales azucareras que adquieren de la Autoridad toda la electricidad que necesitan durante el "tiempo muerte"), que deseen servicio de electricidad para complementar la energía eléctrica producida como un derivado de otras operaciones, y para otros fines, obtendrán tal servicio únicamente bajo la Tarifa SP-. A menos que el abonado haya previamente firmado un contrato para ello la Autoridad no viene obligada a suministrar servicio auxiliar. En caso de que un abonado regular de la Autoridad se decida a instalar sus propios medios de generación, la Autoridad descontinuará el servicio a menos que se firme un contrato por servicio auxiliar dentro de los diez (10) días después de haberse instalado tales medios de generación.

(f) Uso Exclusivo de los Transformadores---Los abonados con servicio a voltaje secundario que soliciten la instalación de uno o más transformadores para su uso exclusivo pagarán cuarenta centavos ($0.40) por mes por KVA de capacidad de transformación instalada, en adición a los demás cargos aplicables según la tarifa correspondiente.

(g) Depósito---La Autoridad se reserva el derecho de requerir de cualquier abonado, aquellas garantías que estime aconsejables y satisfactorias a su juicio, para afianzar adecuadamente el consumo de energía eléctrica del abonado, bien mediante depósito, fianza de una compañía aseguradora o en cualquier otra forma autorizada por ley. En aquellos casos en que la Autoridad acepte como garantía para los anteriores propósitos, depósitos de determinada suma, en moneda de curso legal de los Estados Unidos, ésta devengará intereses a razón de tres por ciento (3%) anual, pero no se abonarán intereses por depósitos menores de cinco dólares ($5.00), o cuando el período de retención sea menor de un año. En aquellos casos en que devenguen intereses, no se abonarán los mismos por fracciones menores de seis (6) meses.

Cualquier cantidad retenida por concepto de depósito se acreditará por la Autoridad a la cuenta del abonado cuando éste haya mantenido un récord ininterrumpido de pagos de la factura por el consumo de energía eléctrica y otros servicios dentro del término de veinte (20) días establecido

en la Sección VI de estos Términos y Condiciones Generales por un período consecutivo de dos (2) años. En tales casos se acreditarán también a la cuenta del abonado los intereses devengados por dichos depósitos a tenor con lo anteriormente expuesto.

La Autoridad se reserva el derecho de requerir o aumentar el depósito de cualquier abonado que no tenga un crédito establecido por un término mayor de dos (2) años, o que tuviere dos (2) o más facturas por atrasos durante los doce (12) meses precedentes, o que haya sido desconectado por falta de pago. El no pagar este depósito dentro de un período de diez (10) días a partir de la fecha en que se conectó o inició el servicio (o dentro de los diez (10) días de notificársele un aumento de depósito por atrasos en facturas) podrá dar lugar a que la Autoridad suspenda el servicio eléctrico al abonado. Disponiéndose, sin embargo, que el depósito requerido no deberá exceder de la cantidad máxima usada por el abonado o estimada para dos períodos consecutivos de facturación.

(h) Período para Establecer Conexiones de Servicio---La Autoridad procurará hacer las conexiones y comenzar a rendir el servicio requerido por el abonado tan pronto como las circunstancias lo permitan, pero no será responsable por cualquier demora en hacer tales conexiones.

(i) La Energía no será Revendible---Ningún abonado podrá disponer de la energía convenida en su Solicitud de Servicio o en su contrato, para la reventa de toda o parte de ella, a otra persona ni al público en general. Se exceptúa a los tenedores de franquicias municipales autorizadas.

En los caseríos de viviendas múltiples donde se presta el servicio para todas las viviendas bajo un sólo medidor no se permitirán medidores auxiliares (sub-meters) para la reventa, ni separación de la factura.

(j) Distritos de la Autoridad---La Autoridad administrativamente determinará los distritos, su extensión geográfica y jurisdicción.

SECCION II---ENTREGA Y MEDICION DE LA ENERGIA

(a) Punto de Entrega---El punto de entrega es aquel en el cual la Autoridad entrega al abonado la electricidad que él va a utilizar, según se indica a continuación:

El suministro de energía eléctrica a los tenedores de franquicias municipales para la distribución en zonas urbanas, se efectuará en los límites de la zona urbana de las respectivas municipalidades o en el punto más próximo posible.

La energía eléctrica para abonados al servicio a voltaje de distribución primaria o de transmisión secundaria será entregada en un punto en la línea de distribución primaria o de transmisión secundaria de la Autoridad, según fuere el caso. La Autoridad instalará por su cuenta el equipo protector necesario para evitar interrupciones en sus sistema ocasionadas por defectos en la instalación del abonado. El abonado pagará el costo de la línea que conecte su instalación a dicho equipo protector y será responsable de la conservación de tales facilidades.

La energía suministrada a otros abonados será entregada en el punto donde comienza la instalación del abonado, según se define en esta misma sección.

El abonado suministrará las acometidas bajo tierra y el punto de entrega será aquel en donde la toma subterránea se conecta a las líneas secundarias de la Autoridad.

(b) Medida de Demanda, Energía y Factor de Potencia---La medida de la demanda y de la energía se hará en el punto de entrega mediante instrumentos apropiados, o podrá hacerse, a opción de la Autoridad, en algún punto cercano que ofrezca facilidades para su instalación o que resulte más conveniente.

La Autoridad instalará y mantendrá con excepción de los servicios temporeros, los medidores necesarios para la demanda máxima y la energía suministrada, sin costo alguno para el abonado, cuando los términos de la tarifa así lo requieran; DISPONIENDOSE SIN EMBARGO; que si tales equipos de medida fallaran o se encontraran incorrectos, tanto la cantidad de energía entregada como la demanda máxima serán estimadas por la Autoridad de acuerdo con la mejor información disponible. El abonado consiente en permitir el uso de sus locales o instalaciones para el emplazamiento del equipo de medición de la Autoridad: DISPONIENDOSE ADEMAS que el servicio a voltaje de distribución primaria o transmisión secundaria podrá medirse para

efectos de facturación, a opción de la Autoridad, la demanda máxima en términos de kilovatios (KW). La conversión de los kilovatios (KW) a kilovatio amperios (kva) para fines de facturación se efectuará mediante la aplicación de un factor de potencia a determinarse mediante prueba o de un factor de potencia de 85% a opción de la Autoridad, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

(c) Pruebas de Medidores---La Autoridad pondrá especial cuidado en que todas las instalaciones de los medidores de los abonados funcionen correctamente, y además de la inspección que periódicamente hace para determinar la corrección de los medidores, podrá comprobar en cualquier momento, por su cuenta e iniciativa, cualquier medidor que considere que está desajustado. Cuando un abonado manifieste que su medidor no funciona correctamente y solicite la comprobación del mismo, ésta se efectuará con la condición de que si el medidor se encuentra desajustado, el costo de la verificación será por cuenta de la Autoridad; pero si por el contrario, el medidor funciona correctamente, dentro de los límites estipulados por la ley, el abonado pagará la cantidad de cinco dólares ($5.00) por concepto de verificación.

(d) Duplicación de Líneas de Suministro---En caso de que un abonado desee obtener mayor seguridad de continuidad de servicio que la provista por una sola sola línea de suministro, o un sólo punto de entrega para abonados

a servicio a voltaje primario, la Autoridad podrá proveer líneas dobles de suministro con la condición de que el abonado pagará todos los gastos de instalar tal otra conexión, y además, que los medidores se instalarán y regularán de modo que se incluyan todas las pérdidas entre los puntos de entrega y la instalación del abonado.

SECCION III---LINEAS Y EQUIPO DEL ABONADO

(a) Observaciones Generales---Todas las líneas, subestaciones, y otro equipo eléctrico instalado más allá del punto de entrega, con excepción del equipo eléctrico instalado más allá del punto de entrega, con excepción del equipo de medición instalado por la Autoridad, serán suministrados, instalados y conservados por el abonado.

Todas las líneas y equipo del abonado deberán ajustarse a los requisitos modernos, como lo exige el Código Nacional Eléctrico de Seguridad, el Código Nacional Eléctrico y las reglas y reglamentos.

(b) Inspecciones---La Autoridad tendrá el derecho, pero no la obligación de inspeccionar en cualquier momento las instalaciones eléctricas y se reserva también el derecho de rechazar cualquier instalación o equipo que no encuentre conforme con los reglamentos establecidos, pero el hecho de efectuar o no tal inspección, o el rechazar o no la instalación, no hará responsable a la Autoridad, ni a sus agentes, ni a sus empleados, de cualquier pérdida, daño o accidente que resulte por defectos en la instalación del abonado o en

cualquier otro equipo eléctrico, o a causa de la violación de la Solicitud de Servicio o del contrato, de los cuales son parte las presentes normas y condiciones generales.

(c) Derecho de Acceso---El abonado deberá permitir la entrada en horas razonables a sus locales o propiedades, a los empleados identificados de la Autoridad para cualesquiera fines relacionados con las actividades de la Autoridad.

SECCION IV---CARGA CONECTADA

(a) Determinación de la Carga Conectada---Por el término "Carga Conectada", tal como se usa en estas tarifas se entenderá la capacidad total de los aparatos y alumbrado conectados por el abonado, según sus placas de fábricas.

Se considerará la "Carga Conectada" para equipos de Rayos X como 1 KW por cada 3KVA o fracción mayor, de capacidad de transformador, Cuando sea necesario instalar transformadores para servir exclusivamente equipos de Rayos X, el abonado deberá pagar el cargo normal de cuarenta ($0.40) centavos al mes por cada KVA según está estipulado en la Sección I (f), además de todos los otros cargso.

En las instalaciones comerciales bajo la Tarifa Núm. C-5 e instituciones públicas bajo la Tarifa Núm. C-6, todos los aparatos de calefacción y los primeros tres (3) caballos de fuerza en carga de motores no se tomarán en cuenta para determinar la "Carga Conectada".

Para abonados industriales y todos los abonados comerciales, el número total de caballos de fuerza o de kilovatios, respectivamente, que se usará para determinar la "Carga Conectada" será, respectivamente, el caballo de fuerza o el kilovatio más próximo.

(b) Cargas Adicionales---La conexión de servicio, transformadores, medidores, y equipo suministrado por la Autoridad para el uso del consumidor, tiene una capacidad definida y no se podrá hacer cambio alguno en la instalación del consumidor que pueda causar un exceso de carga por encima de la capacidad contratada, excepto después de haber notificado por escrito el aumento y haber recibido la correspondiente autorización escrita de la Autoridad.

El abonado será responsable de cualquier daño causado por adición o cambio apreciable de las características de la carga, hechos sin el permiso de la Autoridad.

(c) Compensación de Cargas---La carga se equilibrará como sigue:

(1) Circuitos polifásicos---El consumidor deberá tomar y usar la energía en todo momento de tal manera que la carga entre fases esté equilibrada dentro de los límites de un diez por ciento (10%). En el caso de una carga polifásica desequilibrada, la Autoridad se reserva el derecho de requerir al consumidor para que haga los cambios necesarios por su propia cuenta a fin de corregir tal situación, o bien, computar la demanda

en kilovatios para fines de facturación, sobre el supuesto de que la carga de cada fase es igual a la de la fase que acuse mayor carga. Cuando en circuitos trifásicos se instalan aparatos que no sean motores polifásicos la carga entre fases deberá quedar equilibrada.

(2) Circuitos monofásicos---No se permitirá conectar ningún aparato o motor que requiera más de veinte (20) amperios a circuitos monofásicos a 115 voltios. Tales aparatos , excluyendo los motores, hasta un máximo de 10 KW podrán conectarse a circuitos monofásicos a 230 voltios. Los motores de más de tres (3) caballos de fuerza podrán conectarse a circuitos monofásicos a 230 voltios únicamente después de obtenerse permiso por escrito de la Autoridad. La carga total conectada no excederá de 15 KW en circuitos monofásicos a 230 voltios;

DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que la Autoridad podrá requerir que la carga mayor de 10 KW sea diseñala para servicio trifásico.

(d) Alumbrado Fluorescente o Gaseoso---Las instalaciones para tubería gaseosa, con transformadores con capacidad total de 1 KVA o más, deberán estar provistas de condensadores que mantengan un factor de potencia de ochenta y cinco por ciento (85%) por lo menos.

SECCION V---ATENCION Y USO DE LA ELECTRICIDAD POR EL ABONADO

(a) Observaciones Generales---El abonado será responsable del cuidado y uso de la energía eléctrica desde el punto de entrega en adelante y no

deberá usar dicha energía eléctrica para ningún otro propósito ni en ningún otro lugar que no esté especificado en la tarifa aplicable, o en los términos y condiciones de las tarifas.

(b) Fluctuaciones de Voltaje Causadas por el Abonado---El equipo eléctrico del abonado deberá ser usado de tal modo que no cause fluctuaciones o perturbaciones, fuera de las usuales, en el sistema de la Autoridad. La Autoridad podrá requerir al consumidor que instale por su cuenta, los aparatos apropiados para mantener tales fluctuaciones dentro de los límites razonables.

(c) Interferencia con la radio---Los motores de escobillas y todo otro aparato que pueda ocasionar interferencia con la radio, deberá protegerse con dispositivos de capacidad suficiente para reducir dicha interferencia a un nivel satisfactorio.

(d) Limitaciones de Corriente de Arranque---Las corrientes de arranque de los motores no deberán exceder de los valores siguientes:

Motores monofásicos a 115 y 230 voltios

Tamaño del Motor C. de F.	Corriente Máxima de Arranque en Amperios	
	A 115 voltios	A 230 voltios
menos de 1/2	15	-
1/2	30	-
3/4	30	-
1	40	-
2	-	23
3	-	45

Motores trifásicos a 230 voltios

Tamaño del Motor C. de F.	Amperios por Fase
1 1/2	28
2	35
3	45
5	65
7 1/2	86
10	106
15	148
20	188
25	228
30	270
40	285

La corriente de arranque de motores de más de cuarenta (40) caballos de fuerza y de menos de setenta y cinco (75) caballos de fuerza se limitará a dos veces y media (2 1/2) la corriente normal, y al efecto, el abonado proveerá compensadores apropiados de arranque u otro equipo especial que cubra tal situación. Los motores mayores de cuarenta (40) caballos de fuerza no deberán ser nunca del tipo de arranque directo, sino que estarán provistos en todos los casos con dispositivos apropiados para arranque con voltaje reducido. Los motores de inducción, de setenta y cinco (75) caballos de fuerza en adelanta, y otros con fuerte corriente de arranque, deberán ser del tipo de anillos colectores. Todos los dispositivos de arranque deberán ser aprobados por la Autoridad.

(e) Responsabilidades del Abonado con Respecto a la Propiedad Instalada por la Autoridad---Todos los medidores, acometidas y cualquier otro equipo suministrado por la Autoridad serán y quedarán de la propiedad

de la misma, reservándose expresamente el derecho a desmontar, sustituir o reparar tales equipos. Queda estrictamente prohibido al abonado el accionar o manipular los medidores, conductores, transformadores o cualquier otro aparato que forme parte de la instalación de la Autoridad, pero deberá ejercer la debida vigilancia para proteger la propiedad de la Autoridad que ésta instale dentro de sus locales o propiedades y tomará asimismo todas las precauciones necesarias para prevenir daños a tal instalación.

En caso de accidentes o defectos del servicio deberá dar inmediata noticia de ello y en caso de pérdida de o daños a la propiedad de la Autoridad, como resultado de negligencia del abonado, éste deberá pagar los gastos necesarios de reparación o reposición.

El abonado deberá velar porque no se intervenga o interfiera con los medidores, o se instalen derivaciones en las tomas antes de los contadores, de manera que parte del consumo de la instalación quede sin medir. Cuando se determine que la instalación del abonado tiene una derivación de consumo, o se ha instalado o conectado cualquier alambre o artefacto con el efecto de reducir el consumo medido por el contador, con o sin el consentimiento del abonado, éste quedará obligado a pagar los gastos de investigación, de desconexión de estos artefactos, así como un estimado de la cantidad de energía eléctrica dejada de facturar por el período de los 12 meses anteriores.

Además la Autoridad podrá exigir al abonado cualquier otra garantía para continuar suministrando el servicio de electricidad.

SECCION VI---PAGO DEL SERVICIO

(a) Facturas---Las facturas serán pagadas dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha hasta la cual cubre el período de lectura facturado indicado en la factura. La Autoridad a su opción podrá efectuar la lectura, facturación y cobro por consumos de electricidad mensual, bimestral o por aquellos períodos de tiempo razonables que estime han de resultar en un mejor y más eficiente servicio al público, según exijan, a juicio de la Autoridad, las características y naturaleza de los servicios de electricidad suministrados bajo las diferentes tarifas. La falta de recibo de la factura no releva al abonado de la obligación del pago. Cuando las facturas no fueren pagadas según se dice anteriormente, la Autoridad podrá suspender el servicio inmediatamente. Si la fecha final para el pago de las facturas coincidiera con domingo o día festivo, el próximo día laborable siguiente se considerará como día de gracia para el pago. Cuando se suspenda el servicio a un abonado por falta de pago de su cuenta, éste pagará a la Autoridad una cantidad que la Autoridad determinará y que nunca será menor de tres dólares ($3.00) en adición a su deuda con la Autoridad por dicha cuenta, para cubrir los gastos de reconexión.

El término mensual significa el período de consumo de servicio de electricidad de aproximadamente treinta (30) días en el cual están basadas

las tarifas de la Autoridad para servicio de electricidad. De igual modo, el término bimestral significa dos de los anteriores períodos mencionados.

(b) Cambios en las tarifas---Se conviene expresamente que si se establecieren nuevas tarifas más altas o más bajas que la indicada para la clase de servicio prestado, por el organismo competente con jurisdicción para fijar las tarifas de la Autoridad, se continuará suministrando el servicio al abonado, según lo dispone la Solicitud de Servicio o el contrato, y el abonado conviene en pagar por tal servicio a razón de los precios más altos o más bajos desde la fecha en que tales nuevas tarifas entren en vigor.

(c) Ajustes por Interrupciones---Las facturas por servicios a base de "por hora" o a base de demanda, se ajustarán en caso de que las interrupciones tengan una duración mayor de una hora, excepto que no se hará ajuste alguno por una cantidad menor de un dólar ($1.00).

(d) Cada abonado será responsable del pago correspondiente a todo servicio rendido a su nombre; disponiéndose, que esta responsabilidad estará en vigor, aún cuando el abonado haya dejado de utilizar el servicio al cual se suscribió, y éste haya sido aprovechado por otra persona, con o sin su consentimiento, y cesará únicamente cuando dicho abonado haya formalizado debidamente una solicitud de baja.

(e) Cada usuario que no sea abonado y que sea requerido para ello

por la Autoridad, deberá registrar una cuenta a su nombre y será responsable del pago total del servicio por él utilizado: disponiéndose, que cuando el usuario no abonado haya utilizado el servicio registado a nombre de un abonado será conjuntamente con éste solidariamente responsable del pago que el mismo conlleva.

SECCION VII---INTERRUPCIONES DE SERVICIO

(a) Observaciones Generales---La Autoridad procurará por todos los medios a su alcance suministrar servicio contínuo e ininterrumpido, pero se reserva el derecho de cortar la corriente sin previa notificación, para reparaciones necesarias, por falta de pago de la factura presentada, por violación de la Solicitud de Servicio o del contrato, o de los términos y condiciones generales de las tarifas, a causa de revueltas, huelgas o insurrecciones, mandatos de la autoridad municipal, insular o federal, por causa de fuerza mayor o de enemigos públicos, o por cualquier otra razón suficiente en opinión de la Autoridad. Tal interrupción no constituirá una infracción al contrato de parte de la Autoridad y ni ésta ni ninguno de sus empleados serán responsables de cualquier interrupción en el suministro de energía eléctrica por tales motivos, pero la Autoridad usará toda su diligencia y medios para restablecer el servicio de acuerdo con el contrato. La Autoridad, siempre que sea posible, dará previamente al abonado la debida notificación de cualquier interrupción del servicio.

SECCION VIII---DISPOSICIONES GENERALES

(a) Notificaciones de Averías---El consumidor notificará a la Autoridad inmediatamente que note su servicio deficiente por cualquier razón, o que esté afectado por cualquier defecto, avería o accidente.

(b) Empleados---Queda terminantemente prohibido a los empleados de la Autoridad pedir o aceptar del público cualquier compensación por servicios rendidos, o hacer, modificar o alterar o soslayar cualquier tarifas o términos y condiciones o contratos, o comprometer a la Autoridad mediante convenios o representaciones no contenidas en la Solicitud de Servicio, o el contrato.

(c) Otras Disposiciones---Ninguna de las disposiciones contenidas en las precedentes condiciones deben interpretarse como una limitación de la facultad de la Junta de Gobierno de la Autoridad para imponer a cualquier abonado o consumidor de energía eléctrica cualquier otra condición que no esté en contradicción con las presentes normas o para enmendar estos Términos y Condiciones Generales si lo considera necesario para proteger los intereses de la Autoridad.

(d) Desacuerdos---En caso de desacuerdos o de contradicciones entre cualquier disposión contractual regular y cualquier disposición de las tarifas o de estos Términos y Condiciones Generales, se aplicarán las condiciones de los Términos y Condiciones Generales de las tarifas.

En caso de desacuerdo o contradicción entre cualquier disposición contractual especial y cualquier disposición de las tarifas, o de los Términos y Condiciones Generales se aplicarán las condiciones de las tarifas y del contrato.

(e) Por la presente se declara que a todos los fines legales el texto original oficial de estos Términos y Condiciones Generales lo constituye la versión en el idioma español de las mismas.